	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 1 de 28

CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
“Control Fiscal de la mano de la comunidad”



Contraloría General
Municipio de Manizales
Control Fiscal de la mano de la comunidad

INFORME PRELIMINAR
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN 3.1.2025

FERIAS DE MANIZALES 2025 – FONDAS Y ARRIERIAS

VIGENCIA AUDITADA 2025

AGOSTO 22 DE 2025

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 2 de 28

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AEF 3.1.2025

FERIA DE MANIZALES – FONDAS Y ARRIERIAS 2025 - PVCF 2025

IVÁN DARÍO DELGADO TRIANA
Contralor Municipal de Manizales

LILIANA BEATRIZ PALACIOS RINCON
Subcontralora

IVÁN DARÍO DELGADO TRIANA
Supervisor

ANDRES FELIPE TABARES ALVAREZ
Líder de auditoría

Leidy Johana Arias Serna
Delio Antonio Castellanos A
Maryuri Grajales Salazar
David Silva Méndez
Auditores

Contratistas de apoyo
Erika Milena Ocampo Velásquez
Sebastián López Flórez

Periodo auditado 2025

Manizales, agosto 21 de 2025



	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 3 de 28

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Contenido	
1. OBJETIVOS DE LA AEF	4
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	4
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.3 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	5
1.4 LIMITACIONES AL EJERCICIO AUDITOR	5
2. HECHOS RELEVANTES ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	5
3. CARTA DE CONCLUSIONES	7
4. OBSERVACIONES	9
5. DERECHO DE CONTRADICCIÓN	25
6. DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA	25
7. CUADRO CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES	26

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 4 de 28

Para la actuación especial, se establecieron los siguientes objetivos:


1. OBJETIVOS DE LA AEF

1.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar y evaluar la legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia en el uso y administración de los recursos públicos destinados a la organización y ejecución de las Fondas y Arrierías en el marco de la Feria de Manizales 2025, con especial atención al uso de bienes públicos como la planta eléctrica, y determinar la existencia de posibles irregularidades que hayan generado un detrimento patrimonial al Municipio de Manizales.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar el control fiscal interno en relación a la denuncia de la que deriva esta actuación especial de fiscalización en concordancia con la nueva Guía de Auditoría Territorial - GAT 4.0.
2. Verificar la legalidad y transparencia del proceso de contratación y ejecución de las Fondas y Arrierías desarrolladas en el marco de la Feria de Manizales 2025, evaluando el cumplimiento de los principios de planeación, economía, eficacia, eficiencia, y selección objetiva.
3. Establecer si existió un uso indebido de bienes públicos, en particular el préstamo y utilización de la planta eléctrica contratada para eventos en el Parque Ernesto Gutiérrez Arango, identificando si dicha acción se realizó sin los procedimientos administrativos y contractuales requeridos.
4. Determinar la trazabilidad, destino y uso real de la planta eléctrica contratada, verificando si su utilización en la Plaza de Toros de Manizales fue autorizada, documentada y soportada presupuestal y jurídicamente.
5. Evaluar el impacto económico del presunto uso indebido de bienes públicos, a efectos de establecer la existencia de un posible detrimento patrimonial que pueda derivar en responsabilidad fiscal.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 5 de 28

6. Identificar posibles responsables fiscales, disciplinarios o penales, con base en los hallazgos que se deriven de la revisión documental, entrevistas y demás pruebas recaudadas durante la actuación especial de fiscalización.

1.3 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

El propósito es dar una respuesta completa, clara y de fondo a los hechos puestos en conocimiento por el Honorable Concejal Víctor Alfonso Caicedo Espinosa, mediante derecho de petición radicado el 22 de enero de 2025. En la cual expone presuntas irregularidades en el proceso de contratación y operación de las Fondas y Arrierías desarrolladas en el marco de la Feria de Manizales 2025, así como el presunto uso indebido de bienes públicos, particularmente en relación con el préstamo de una planta eléctrica contratada para eventos en el Parque Ernesto Gutiérrez Arango, presuntamente utilizada en la Plaza de Toros de Manizales.


1.4 LIMITACIONES AL EJERCICIO AUDITOR

Se desarrollo la actuación especial de fiscalización en base a la información suministrada por la promotora de eventos y turismo, así mismo por las partes intervinientes que tuvieron que ver con el asunto de las fondas y arrierías 2025, no obstante, no se contaron con los suficientes soportes documentales, y probatorios, que dieran merito, de una situación con presunta connotación fiscal enmarcadas de conformidad con lo establecido en el art.6º de la Ley 610 de 2000; el material recaudado, no permite determinar o cuantificar la existencia de una gestión fiscal con presunto detrimento.

Sin embargo, el proceso de auditoria fue llevado a cabo, con los análisis e información proporcionada al equipo de auditoria, de la cual se obtuvieron los resultados descritos en el presente informe.

2. HECHOS RELEVANTES ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

En desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización AEF-3.1-2025, practicada por la Contraloría General del Municipio de Manizales a la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S., se identificaron los siguientes hechos relevantes, los cuales permiten inferir la posible existencia de irregularidades con connotaciones administrativas, disciplinarias y penales:

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 6 de 28

1. Cesión del uso de espacio público sin contrato ni contraprestación económica

Se constató que la Promotora de Eventos y Turismo delegó a la empresa EJE PRODUCCIONES S.A.S. el uso de un espacio público para la operación y comercialización del evento "Fondas y Arrierías – Feria de Manizales 2025", sin que mediara contrato alguno. La autorización se materializó únicamente mediante resoluciones administrativas (N.º 284 del 24 de octubre y N.º 317 del 13 de noviembre de 2024), sin establecer contraprestación económica a favor del Municipio ni condiciones exigibles que delimitaran derechos y obligaciones.

2. Utilización irregular de la figura del "avalado" sin fundamento legal

La Promotora adoptó la figura del "avalado" como mecanismo de delegación operativa a favor de un tercero, sin sustento jurídico ni contractual, desconociendo los principios de legalidad, planeación, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Este proceder permitió que un privado administrara ingresos derivados del evento y usufructuara bienes públicos sin estar sometido a obligaciones contractuales, tributarias o de control.

3. Inexistencia de supervisión, interventoría o vigilancia oficial del evento


No se encontró evidencia de la designación de funcionario alguno que ejerciera funciones de supervisión o interventoría sobre la ejecución del evento, situación que impidió el seguimiento institucional a aspectos críticos como la seguridad, la gestión financiera, la verificación de ingresos, la aplicación de normas sanitarias o la exigencia de garantías contractuales y tributarias.

4. Falta de control institucional sobre los ingresos por boletería

Según la información suministrada, se vendieron más de 27.400 boletas durante el evento, sin que la Promotora haya implementado mecanismos de verificación, validación o arqueo que permitieran constatar la veracidad de los ingresos reportados. El único ingreso aceptado oficialmente fue una suma fija (\$6.435.013), consignada por el operador mediante factura, sin soporte técnico que respalde dicho valor frente al universo real de ingresos.

5. Aprobación de cierre financiero sin validación técnica ni contable

El informe de ingresos y gastos presentado por el operador no fue objeto de evaluación o validación por parte de la Promotora. Esta ausencia de control compromete la confiabilidad

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 7 de 28

del resultado económico reportado y la transparencia en la rendición de cuentas sobre la gestión del evento.

6. Omisión en el recaudo de estampillas y tributos parafiscales

El modelo de gestión adoptado –sin contrato y bajo la figura del “avalado”– permitió que se omitieran las retenciones legales (estampillas prouniversidad, cultura; industria y comercio; retención en la fuente, etc.), con afectación directa al recaudo fiscal municipal y desconocimiento de normas tributarias vigentes.

7. Participación de terceros no formalizada contractualmente

Se evidenció la intervención de la Fundación Misión Verde como coejecutora del evento, sin que existan actas, convenios, contratos o resoluciones que respalden su rol, obligaciones o responsabilidades. Esta situación vulnera los principios de transparencia y legalidad en la administración pública.

3. CARTA DE CONCLUSIONES

En cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2025 y conforme a lo dispuesto en el memorando de asignación correspondiente, la Contraloría General del Municipio de Manizales adelantó una Actuación Especial de Fiscalización a la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S., con ocasión de los hechos relacionados con la planeación, ejecución y cierre del evento Fondas y Arrierías – Feria de Manizales 2025, evento que involucró la cesión y aprovechamiento de espacio público, así como la administración de recursos provenientes de la boletería.

En el marco de la Actuación Especial de Fiscalización AEF-3.1-2025, se identificó una actuación institucional por parte de la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S., al delegar la operación integral del evento Fondas y Arrierías 2025 a un tercero (EJE PRODUCCIONES S.A.S.) sin suscribir contrato alguno, sin marco normativo habilitante y sin mecanismos formales de supervisión, control o exigibilidad.

La delegación se realizó mediante resoluciones administrativas unilaterales (Nº 284 del 24 de octubre y N.º 317 del 13 de noviembre de 2024), invocando una figura denominada “avalado”, la cual no se encuentra consagrada en la normatividad vigente como modalidad de

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 8 de 28

contratación, ni constituye un instrumento jurídico válido para transferir la ejecución de funciones públicas ni para autorizar la explotación de bienes públicos.

Esta decisión institucional representa una clara transgresión a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública, el control fiscal y la gestión de bienes del Estado, al haber omitido:


- La celebración de contrato o convenio que definiera objeto, plazo, obligaciones, cláusulas sancionatorias, pólizas, control financiero y condiciones de uso del espacio público.
- La designación formal de supervisor o interventor que garantizara el cumplimiento legal, técnico y financiero del evento.
- La exigencia de garantías mínimas (pólizas de responsabilidad civil, cumplimiento y riesgos laborales) a favor del interés público.
- El control sobre la boletería, la taquilla, los ingresos brutos y los gastos ejecutados, permitiendo que estos fueran autodeclarados por el particular beneficiado sin verificación externa ni validación contable.
- La retención y liquidación de tributos y parafiscales que debieron exigirse conforme a la normatividad tributaria aplicable.

Además, la Promotora aceptó como válido un cierre financiero sin firma de contador público, sin soporte documental, sin análisis técnico, y sin trazabilidad del flujo real de ingresos y egresos.

La utilización de la figura del “avalado” no solo desnaturaliza el principio de legalidad, sino que podría interpretarse como un mecanismo irregular de elusión del régimen contractual del Estado, que facilita el favorecimiento arbitrario de un operador privado, sin mediar criterios de selección objetiva ni competencia pública, contrariando los artículos 209 y 210 de la Constitución Política, el Estatuto Contractual (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007).

Por lo tanto, la actuación de la Promotora no solo vulnera de forma sustantiva el marco jurídico vigente, sino que expone al patrimonio público a un riesgo material de detrimento, derivado de:

- La ausencia de contraprestación económica real por el uso del espacio público;
- La omisión en la captación de ingresos derivados de la boletería;
- La pérdida de oportunidad en el recaudo tributario por falta de retenciones obligatorias.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 9 de 28

Este proceder institucional, de naturaleza deliberada o por desatención inexcusable al deber funcional, amerita reproche administrativo, presunto disciplinario y penal, y deberá ser trasladado a los órganos competentes para la correspondiente valoración y eventual apertura de procesos de responsabilidad.

4. OBSERVACIONES

Observación 1. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria: Cesión irregular del espacio público sin contrato ni autorización formal

Criterios:


- Constitución Política de Colombia, Artículo 209 y 267
- Ley 80 de 1993, Artículos 25 y 26
- Ley 1150 de 2007 Artículos 13 y 14
- Ley 1474 de 2011 Artículos 83, 84 y 93
- Ley 1952 de 2019 Artículos 27, 38 y 54 No 3 y 6 Decreto 1082 de 2015
- Estatutos internos – Decreto Extraordinario 0001 del 20 de marzo de 2024

Fuente de criterio normativo

Constitución Política de Colombia

Artículo 209: Establece los principios de la función administrativa: legalidad, transparencia, economía, celeridad, imparcialidad y eficacia. Toda actuación de las entidades públicas debe regirse por estos principios, los cuales fueron vulnerados al permitir que un operador privado usufructuara espacio público sin contrato ni contraprestación.

Artículo 267: Define las competencias del control fiscal y los principios de la gestión fiscal. Este artículo fundamenta el reproche desde el control fiscal por la entrega de bienes públicos sin los debidos instrumentos de seguimiento, control y retorno económico al patrimonio del Estado.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 10 de 28

Ley 1150 de 2007 (modificatoria de la Ley 80 de 1993)

Artículo 13: Las entidades estatales sometidas a regímenes especiales también deben aplicar los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, lo que significa que aún con régimen excepcional, no pueden actuar por fuera del marco de legalidad, transparencia y responsabilidad patrimonial.

Artículo 14: Establece que las empresas industriales y comerciales del Estado (como la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales) están sometidas al Estatuto General de Contratación, excepto cuando operan en competencia con el sector privado. Pero esta excepción no las exime de aplicar los principios constitucionales ni las faculta para inventar figuras como el "aval" sin sustento contractual ni contraprestación.

Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción

Artículo 83: Impone a las entidades públicas el deber de ejercer vigilancia permanente sobre los contratos y actividades delegadas, lo cual no ocurrió en este caso, pues no se firmó contrato ni se ejerció supervisión alguna sobre el uso del espacio público.

Artículo 84: Detalla las funciones de supervisores e interventores. En este caso, la omisión de control sobre el operador privado deja en evidencia la ausencia de estas figuras.

Artículo 93: Reitera la sujeción de las empresas industriales y comerciales del Estado al régimen contractual público, salvo en condiciones comerciales reguladas, lo cual no aplica para la operación de espacio público con fines feriales. Por tanto, se debía aplicar un contrato formal con exigencias de contraprestación, pólizas y supervisión.


Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

Artículo 27 (acción y omisión) y Artículo 38 (deberes): Son aplicables a los servidores públicos que hayan omitido la obligación de proteger el patrimonio público o que hayan actuado por fuera del marco legal.

Artículo 54, numerales 3 y 6: Faltas disciplinarias relacionadas con la contratación pública. Se aplican en los casos en que:

(3) Se contrate o se autorice sin observar los requisitos legales esenciales.

(6) Se permita el uso de bienes del Estado sin el lleno de requisitos legales ni beneficio alguno para el patrimonio público.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 11 de 28

Estatutos internos – Decreto Extraordinario 0001 del 20 de marzo de 2024

Si bien se menciona como parte del sustento normativo del actuar de la Promotora, en ninguna parte se regula la figura del “aval”, ni se prevén mecanismos que sustituyan el contrato estatal o la contraprestación por el uso de bienes públicos. En consecuencia, su invocación como justificación carece de validez jurídica.


Descripción de la Situación:

Durante el desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización AEF-3.1-2025, esta Contraloría pudo constatar que la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales EICE S.A.S. otorgó el uso del espacio público del sector INEM a particulares para la operación del evento “Fondas y Arrierías 2025”, sin la celebración de un contrato estatal, vulnerando de forma directa los principios y normas que regulan la actividad contractual de las entidades públicas, incluso aquellas con régimen especial como las empresas industriales y comerciales del Estado.

El caso configura una hipótesis de celebración indebida de contratos sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 CP), en grado de autoría directa por parte de los servidores públicos que intervinieron en la emisión del acto administrativo irregular (Resolución 284), en la autorización operativa del evento y en la omisión deliberada del deber de control sobre el espacio público.

El mecanismo utilizado por la Promotora fue la expedición de un acto administrativo (Resolución No. 284 del 24 de octubre de 2024), mediante el cual se dio un “aval” informal al operador EJE Producciones S.A.S. y a la Fundación Misión Verde, autorizando la operación del evento sin contrato, sin proceso de selección, sin estudios previos, sin pólizas, sin supervisión y sin ningún vínculo jurídico bilateral que definiera responsabilidades, condiciones de uso, obligaciones ni consecuencias por incumplimiento.

La figura utilizada carece de fundamento legal y no se encuentra prevista ni en la Ley 1558 de 2012 (fortalecimiento del turismo), ni en la Ley 1523 de 2012 (gestión del riesgo) ambos ámbitos normativos en las que se resguarda la promotora, ni en los estatutos de la Promotora. Se trata de un mecanismo informal, no previsto en el ordenamiento jurídico, carente de naturaleza contractual, que no genera vínculo jurídico ni obligaciones recíprocas y que fue empleado para permitir el usufructo privado de un bien público sin retorno económico al Municipio de Manizales.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 12 de 28

Esta actuación administrativa constituye una infracción sustancial del régimen legal de contratación estatal, que exige el cumplimiento de requisitos esenciales para cualquier delegación o entrega de bienes públicos a terceros, tales como:


- La planeación contractual previa, con estudios técnicos, financieros y jurídicos (art. 25, Ley 80 de 1993).
- La celebración formal de un contrato, en el que consten los derechos, deberes y consecuencias para ambas partes (art. 41, Ley 80 de 1993).
- La aplicación del principio de selección objetiva, que garantice pluralidad de oferentes, transparencia y oportunidad para los interesados (art. 2, Ley 1150 de 2007).
- La exigencia de garantías legales, como pólizas de cumplimiento, responsabilidad civil extracontractual o de buen manejo de recursos públicos.
- La designación de un supervisor o interventor, conforme lo establece el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).

Ninguno de estos requisitos se cumplió en el caso auditado. El acto administrativo de "aval" carece de naturaleza jurídica contractual, no genera vínculo obligatorio alguno, ni activa el régimen de responsabilidad contractual estatal. Por tanto, la ocupación y uso del espacio público por parte de un operador privado, sin que exista contrato de por medio, constituye una actuación abiertamente contraria al principio de legalidad administrativa (art. 209 C.P.) y a los deberes funcionales de los servidores públicos involucrados (arts. 34 y 38 Ley 1952 de 2019).

Jurisprudencialmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sido claros en advertir que la inexistencia del contrato no exime de responsabilidad cuando se materializa una entrega de hecho o una relación con efectos jurídicos entre un ente público y un particular, especialmente cuando se compromete el uso de bienes estatales. Así, se ha sostenido:

"Se configura celebración indebida de contratos aun sin la existencia de contrato escrito, cuando se ha producido la ejecución del objeto, la entrega de bienes públicos o la delegación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales". (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28/04/2014 y Corte Suprema de Justicia, SP15256-2017)

La condición observada constituye entonces una relación jurídica de hecho sin cobertura legal ni contractual, y por lo tanto configura una hipótesis típica conforme al artículo 410 del Código Penal Colombiano, que sanciona al servidor público que "intervenga en la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales".

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 13 de 28

Es importante destacar que el actuar de los funcionarios de la Promotora no obedeció a un desconocimiento del marco jurídico o a un error de forma, sino que fue producto de una decisión consciente y voluntaria. La propia entidad ha manifestado, en comunicaciones oficiales, que la figura del "aval" no se encuentra regulada legalmente, reconociendo así que actuó por fuera del marco normativo sin justificación válida. Esta circunstancia refuerza la existencia de dolo funcional directo, necesario para configurar el tipo penal, al evidenciar que el funcionario:

- Conocía que el "aval" no sustituía legalmente el contrato.
- Sabía que no se surtió proceso alguno de contratación.
- Aun así, autorizó mediante acto administrativo la entrega del bien público a un tercero.

En este contexto, la ausencia del contrato no es una falla formal ni una irregularidad administrativa, sino una infracción sustancial al régimen jurídico de la contratación pública, que se encuentra penalmente sancionada por tratarse de una actuación que compromete bienes del Estado, el principio de legalidad y la seguridad jurídica que debe regir cualquier relación entre el Estado y los particulares.

Causa

Decisión consciente de funcionarios públicos de omitir el procedimiento contractual obligatorio, actuando por fuera del marco jurídico aplicable y utilizando una figura informal ("aval") carente de fundamento legal, estatutario o reglamentario, en contravía del deber funcional de garantizar la legalidad, transparencia y responsabilidad en la gestión del patrimonio público.


Esta conducta evidencia una transgresión deliberada del principio de legalidad administrativa, y configura dolo funcional directo, al tratarse de una actuación ejecutada con conocimiento de su improcedencia y sin justificación normativa alguna.

Causa:

- Incumplimiento de la normativa aplicable

Efecto:

Se configuró una relación jurídica de hecho entre la administración pública y un operador privado sin contrato estatal, lo cual:

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 14 de 28

- Vulnera el principio de legalidad contractual consagrado en los artículos 209 y 267 de la Constitución.
- Impide ejercer control fiscal, jurídico y administrativo sobre el uso del espacio público.
- Anula la posibilidad de exigir garantías, imponer sanciones o verificar el cumplimiento del objeto autorizado.
- Expone a la administración a responsabilidad penal y disciplinaria por intervención en la celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.).
- Desconoce el régimen de contratación pública y rompe la trazabilidad institucional sobre los actos que involucran el uso o administración de bienes del Estado.

Observación N. 2 Administrativa con Presunta incidencia disciplinaria, Ausencia de autorización institucional para el uso del espacio público y omisión funcional en la verificación documental.


Fuente de criterio y Criterio

- Constitución Política de Colombia, Artículo 209
- Ley 9 de 1989 – Normas sobre espacio público
- Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, artículos 34, 37 y 54
- Doctrina y jurisprudencia sobre el uso de bienes de uso público

Descripción de la Situación:

Durante La Actuación Especial de Fiscalización a la operación del evento Fondas y Arrierías 2025, se constató que la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S. permitió la ocupación y explotación económica del espacio público (sector INEM), sin que existiera acto administrativo alguno expedido por la Secretaría del Interior o por autoridad municipal competente que autorizara dicho uso con fines comerciales o recreativos.

El único documento allegado al expediente fue una autorización de la Secretaría de Movilidad, la cual se limita al cierre temporal de una vía y no constituye en modo alguno un acto administrativo que habilite jurídicamente la cesión del espacio público para actividades comerciales o recreativas. Esta autorización de tránsito no supe la autorización de uso del bien de uso público, que debe emanar expresamente de la autoridad competente bajo los parámetros establecidos por la Ley 9 de 1989 y las normas municipales que regulan el uso del espacio público.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 15 de 28

La afirmación de la Promotora respecto a la supuesta realización de una “verificación documental” previa a la autorización del evento resulta infundada, toda vez que:

- No se aportó acta, listado, informe técnico ni evidencia alguna que respalde dicha verificación.
- No se identificó al funcionario encargado de llevarla a cabo ni su cargo o competencia funcional.
- No se especificaron criterios de evaluación, requisitos mínimos o normas aplicadas.
- No se acreditó la revisión de aspectos fundamentales para eventos masivos, como seguridad, planes de contingencia, control de aforo, impacto ambiental o salubridad pública.

La ausencia de esta verificación y la omisión de obtener la autorización legal para el uso del espacio público configuran una irregularidad administrativa. Este vacío de legalidad debilita el control institucional, expone al Municipio a riesgos jurídicos y pone en entredicho la trazabilidad y responsabilidad de las decisiones públicas. En consecuencia, se concluye que se vulneró el principio de legalidad administrativa, trazabilidad documental y debida diligencia en el ejercicio de las funciones públicas.


Una vez se ejerza el derecho de contradicción y en caso de que se estructure como hallazgo de la auditoria, se realizaran los traslados a las instancias y autoridades competentes.

Causa

- Debilidad institucional en el control de uso del espacio público y falta de rigor administrativo en la autorización de eventos masivos.
- Se evidencia un actuar permisivo y no documentado por parte de los funcionarios encargados, quienes omitieron el deber funcional de verificación legal y técnica.

Efecto

- El uso del espacio público se realizó sin cobertura jurídica válida, sin evaluación de riesgos y sin trazabilidad institucional, lo cual expone a la administración a posibles sanciones disciplinarias, compromete la seguridad ciudadana y configura un riesgo legal por uso no autorizado de bienes fiscales.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 16 de 28

Observación N.3 administrativa con presunta incidencia disciplinaria. Ausencia de supervisión institucional sobre la operación del evento Fondas y Arrierías 2025.

Fuente de criterio y Criterio


- Constitución Política de Colombia, Artículo 209 y 267
- Ley 1474 de 2011, Artículo 83
- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, Artículos 34 numerales 1 y 7, y 54 numeral 6

Descripción de la Situación:

Durante la Actuación Especial de Fiscalización realizada por la Contraloría del Municipio de Manizales al evento Fondas y Arrierías 2025, se evidenció una omisión institucional por parte de la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S., al no ejercer ningún tipo de supervisión, vigilancia ni control administrativo, técnico o financiero sobre el operador privado al que se le permitió el usufructo del espacio público (sector INEM), sin mediar contrato, contraprestación económica ni garantías institucionales a favor del Municipio de Manizales.

En sus respuestas oficiales al cuestionario de auditoría, la Promotora argumentó que no tenía la obligación de ejercer supervisión porque no existía una relación contractual formal con el operador. Sin embargo, este planteamiento carece de validez jurídica y administrativa, por las siguientes razones:

- El deber de supervisión no surge únicamente del contrato, sino del mandato legal de velar por el uso adecuado del patrimonio público, especialmente cuando se entrega a terceros un bien fiscal o de uso común para actividades económicas con impacto público.
- La figura del "aval" utilizada como soporte para delegar la operación del evento no tiene sustento normativo en el ordenamiento jurídico colombiano, y por tanto no exonera a la entidad de sus deberes funcionales, incluyendo el control institucional sobre las actividades que autoriza, más aún tratándose de eventos masivos con implicaciones fiscales, de seguridad y orden público.
- La Promotora no designó funcionario alguno como supervisor del evento, ni se evidenciaron informes, actas, registros de seguimiento o evaluaciones sobre las actividades desplegadas por el operador. La ausencia total de trazabilidad documental revela un incumplimiento sistemático de los principios de planeación, responsabilidad y legalidad que rigen la función pública.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 17 de 28

- La eventual inexistencia de vínculo contractual no desvirtúa la existencia de una relación de hecho y de impacto público, que impone a la administración el deber de ejercer vigilancia y control sobre el uso del bien público, en cumplimiento del principio constitucional de defensa del interés general (art. 1 y 209 C.P.).
- La entrega de espacio público sin contraprestación ni control, y sin acto jurídico habilitante, convierte la omisión en una vulneración al deber de diligencia, conforme al artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, al permitir el uso de bienes públicos sin mecanismos de control ni beneficio fiscal alguno.

En consecuencia, se configuró una conducta omisiva desde el punto de vista disciplinario, dado que no existen normas que eximan a una entidad pública del deber de control institucional sobre las actividades que autoriza en bienes de uso público, aun cuando estas se canalicen por medio de figuras informales como el "aval". La ausencia de cualquier actuación supervisora en este caso desconoce el principio de legalidad, debida diligencia funcional y responsabilidad en la gestión del patrimonio público.

Una vez se ejerza el derecho de contradicción y en caso de que se estructure como hallazgo de la auditoría, se realizarán los traslados a las instancias y autoridades competentes.


Causa:

- Desconocimiento del marco normativo aplicable y adopción de una figura informal ("aval") que indujo a los funcionarios responsables a omitir injustificadamente el deber de ejercer supervisión institucional sobre la operación de un evento público en espacio fiscal.

Efecto:

- Se configuró una situación de descontrol administrativo y operativo sobre un evento de carácter masivo realizado en espacio público, sin garantías de seguridad, legalidad o transparencia. Esta omisión pone en riesgo el patrimonio público, afecta la trazabilidad financiera y compromete la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que omitieron el control debido.

Observación N. 4 administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal por valor de **\$ 112.500.000** de Presunta pérdida De Ingresos Para El Municipio por no cobro de espacio público en Fondas y Arrierías.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 18 de 28

Fuente de criterio y Criterio

- Constitución Política de Colombia. (Art.209,267 y 365)
- Ley 42 de 1993. (Art.5 y 8)
- Ley 610 de 2000. (Art. 3 y 6)
- Ley 1437 de 2011 (Art. 3)

Descripción de la Situación

El equipo auditor constató que durante la operación del evento Fondas y Arrierías 2025, no se estableció contraprestación económica alguna a favor del Municipio de Manizales por el uso del espacio público, a pesar de que la Fundación Misión Verde recaudó la suma de \$112 millones provenientes de pagos efectuados por los comerciantes participantes.


Esta situación representa una ruptura con el modelo jurídico y contractual históricamente adoptado por la administración municipal, el cual contemplaba contratos formales con cláusulas de contraprestación, supervisión institucional, seguros y garantías, todo ello orientado a salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado y permitir el control fiscal del uso de los recursos públicos.

La omisión en la exigencia de una contraprestación configura no solo un desconocimiento del principio de reciprocidad económica en el uso de bienes del Estado, sino también una afectación directa al patrimonio público, ya que se permitió la explotación económica del espacio sin retorno alguno para el Municipio. Esta conducta resulta más reprochable en tanto que existía un antecedente contractual que evidenciaba la viabilidad jurídica y financiera de establecer dichas condiciones.

Adicionalmente, se verificó que los informes financieros entregados por el operador del evento carecen de validez técnica y jurídica, ya que:

- Se incluyeron egresos no causados ni sustentados documentalmente, lo que afecta la confiabilidad de la información reportada.
- Se omitieron ingresos en especie, como aportes de patrocinadores institucionales (ej. Industria Licorera de Caldas), generando un desbalance entre ingresos y gastos.

No aportaron evidencia de que se haya solicitado o evaluado la trazabilidad financiera de los recursos administrados, ni se exigieron reportes contables desagregados que permitieran validar la destinación y el origen de los fondos utilizados.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 19 de 28

Esta falta de rigor financiero vulnera el principio de transparencia consagrado en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 y contradice el deber de protección del patrimonio público establecido en el artículo 34 del Código General Disciplinario.

En consecuencia, se evidencia una omisión institucional sistemática que compromete la función pública en tres dimensiones: (i) ausencia de condiciones contractuales mínimas; (ii) falta de exigencia técnica en la rendición de cuentas del operador; y (iii) desprotección del interés fiscal del Municipio. Tales actuaciones, al ser reiteradas y no corregidas, configuran presuntas faltas disciplinarias atribuibles a los servidores públicos responsables.

Una vez se ejerza el derecho de contradicción y en caso de que se estructure como hallazgo de la auditoria, se realizaran los traslados a las instancias y autoridades competentes.

Causa

- Falta de planeación contractual y financiera, debilidad institucional en los procesos de seguimiento económico y ausencia de exigencia de condiciones mínimas de control financiero por parte de la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S.


Efecto

- Pérdida potencial de ingresos para el Municipio, distorsión de la información financiera, vulneración de los principios de transparencia y rendición de cuentas, y riesgo de impunidad administrativa por la falta de trazabilidad y control sobre los recursos generados durante el evento.

Observación No 5. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria Falta de planeación contractual y ausencia de estudios previos para la cesión del espacio público.

Criterio:

- Constitución Política de Colombia, Artículo 209
- Ley 80 de 1993, Artículos 25 y 26
- Ley 1150 de 2007
- Decreto 1082 de 2015
- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, Art. 34 - Deber de proteger el patrimonio público, actuar con diligencia y rendir cuentas de su gestión.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 20 de 28

Criterio normativo aplicable:

Constitución Política de Colombia

Artículo 209: Establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ley 80 de 1993

Artículo 25: Obliga a todas las entidades estatales a elaborar estudios previos que sustenten la contratación pública, señalando que esta debe ser el resultado de una planeación adecuada.
Artículo 26: Dispone que toda actuación contractual debe ceñirse a los principios de transparencia, responsabilidad y planeación, debiendo las entidades justificar técnica, jurídica y financieramente sus decisiones.

Ley 1150 de 2007: Complementa el régimen de contratación pública estableciendo requisitos mínimos de planeación para la selección objetiva de contratistas.


Decreto 1082 de 2015: Reglamenta la elaboración de estudios previos, incluyendo la necesidad de diagnósticos, estudios de mercado, análisis de riesgos, impactos presupuestales y justificación de la necesidad.

Descripción de la Situación:

Durante la revisión realizada por el equipo auditor del expediente administrativo relacionado con la organización del evento Fondas y Arrierías – Feria de Manizales 2025, se constató la total ausencia de estudios previos, diagnósticos técnicos, análisis jurídicos, financieros o de riesgos, que permitieran sustentar de forma objetiva la delegación de la operación del evento a un tercero mediante la figura del “avalado”.

En efecto, no se encontró evidencia de:

- Actos preparatorios ni documentos internos que justifiquen la necesidad del evento, su viabilidad económica, impacto social o alcance esperado.
- Estudios de mercado que permitieran identificar oferentes, comparar alternativas de operación o evaluar condiciones de competencia.
- Valoraciones jurídicas sobre la legalidad de la figura del “avalado” como mecanismo para la cesión del uso del espacio público.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 21 de 28

- Análisis de riesgos, financieros, operativos o reputacionales que pudieran afectar la ejecución del evento sin contrato formal.
- Determinación del valor económico del uso del espacio público ni del retorno mínimo esperado para el Municipio.

De igual manera, se evidenció que las resoluciones administrativas expedidas por la Promotora (No. 284 y 317 de 2024) carecen de motivación técnica, económica o jurídica. Estas resoluciones se limitan a otorgar un “aval” sin fundamentos ni soporte normativo válido, permitiendo así que un operador privado usufructuara un bien público sin el lleno de requisitos contractuales esenciales, como lo son: objeto, plazo, contraprestación, pólizas, condiciones de uso, sanciones por incumplimiento y mecanismos de supervisión.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece que “los contratos del Estado deben ser el resultado de una planeación previa y adecuada”, así como el artículo 26 de la misma ley, que impone la obligación de actuar con diligencia, planeación y responsabilidad.


La falta de planeación contractual también vulnera el Decreto 1082 de 2015, que regula los contenidos mínimos que deben integrar los estudios previos, tales como: objeto a contratar, análisis de sector, estimación presupuestal, riesgos previsible, análisis de conveniencia, entre otros.

Esta deficiencia estructural no solo representa una omisión administrativa, sino que desconoce los principios rectores de la contratación estatal, tales como la transparencia, la legalidad, la responsabilidad y la eficiencia, generando un ambiente propicio para la discrecionalidad administrativa y la eventual afectación al patrimonio público.

Una vez se ejerza el derecho de contradicción y en caso de que se estructure como hallazgo de la auditoría, se realizarán los traslados a las instancias y autoridades competentes.

Causa:

- Debilidad institucional en la gestión contractual y el desconocimiento normativo por parte de los servidores públicos responsables, quienes omitieron el deber de elaborar estudios previos, requisito fundamental para la legalidad de cualquier delegación operativa sobre bienes públicos.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 22 de 28

Efecto:

- Alto riesgo de detrimento patrimonial, al permitir la cesión y usufructo de un bien público (espacio físico para la operación del evento) sin contraprestación ni herramientas jurídicas para:
- Sanciones por incumplimientos.

Adicionalmente, la falta de planeación impide el seguimiento, control y evaluación de la gestión, lo que vulnera el principio de eficiencia en la administración de recursos públicos y podría configurar responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

Observación No. 6 Administrativa con presunta incidencia disciplinaria Ausencia de criterios de selección objetiva para la designación del operador privado.


Criterio:

- Ley 80 de 1993, Artículo 24
- Ley 1150 de 2007, Artículo 2
- Constitución Política, Artículo 209
- Ley 1952 de 2019 Artículo 34
- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, Art. 34 - Deber de proteger el patrimonio público, actuar con diligencia y rendir cuentas de su gestión.

Descripción de la Situación:

En el marco de la Actuación Especial de Fiscalización realizada por la Contraloría General del Municipio de Manizales a la organización y ejecución del evento Fondas y Arrierías – Feria de Manizales 2025, se constató que la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales S.A.S. delegó la operación integral del evento a la empresa EJE Producciones S.A.S. sin realizar proceso de selección objetiva, sin invitar a otros posibles interesados, sin apertura pública ni aplicación de criterios de evaluación, vulnerando de forma manifiesta los principios de transparencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

La decisión de vincular al operador privado se materializó a través de resoluciones administrativas unilaterales (N.º 284 del 24 de octubre y N.º 317 del 13 de noviembre de

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 23 de 28

2024), que ampararon la delegación operativa bajo la figura informal del “avalado”, sin que se acompañara de un proceso técnico o contractual que garantizara condiciones de igualdad para otros posibles proponentes.

No se evidenció en el expediente administrativo:


- Publicación de términos de referencia o condiciones para la operación del evento.
- Invitación pública, privada o selectiva a otros posibles operadores del sector cultural, recreativo o de logística de eventos.
- Actas de evaluación, puntuación técnica, criterios de mérito o experiencia.
- Justificación de exclusividad, idoneidad o necesidad urgente que habilitara la contratación directa (aun si se tratara de régimen excepcional).
- Verificación de requisitos legales, financieros, técnicos o administrativos por parte del operador finalmente seleccionado.

Esta omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como obligación para todas las entidades públicas la aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y la garantía de que “todas las personas deben tener la oportunidad de acceder en igualdad de condiciones a la contratación estatal”. Asimismo, se contraviene el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que exige aplicar el principio de selección objetiva para escoger al contratista que ofrezca las mejores condiciones para satisfacer el interés público.

Además, dicha actuación es contraria al artículo 209 de la Constitución Política, que impone a la función administrativa el deber de actuar bajo parámetros de legalidad, moralidad, igualdad, eficacia y control, lo que en este caso se omitió completamente al permitir que un particular asumiera la operación del evento sin ninguna competencia pública ni control institucional.

La utilización de la figura del “avalado”, carente de sustento normativo y ajena al régimen contractual vigente, terminó siendo un mecanismo irregular para eludir los principios de la contratación estatal y sin competencia a un operador privado específico, sin ninguna garantía de imparcialidad, mérito ni eficiencia.

Esta forma de proceder constituye una presunta falta disciplinaria, dado que no se observaron los requisitos esenciales para la delegación de funciones públicas, se desconoció la obligación de actuar conforme al marco jurídico vigente, y se vulneró el deber funcional de asegurar procesos equitativos, verificables y objetivos en la contratación de actividades financiadas o gestionadas con bienes o recursos públicos.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
	INFORME DE AUDITORÍA	Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 24 de 28

En consecuencia, la actuación de los servidores públicos responsables configura un incumplimiento directo del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, artículo 54, numerales 3 y 6), y constituye un antecedente que compromete la legalidad del evento y la legitimidad de los beneficios económicos obtenidos por el operador seleccionado sin competencia ni evaluación.

Causa:

- Omisión deliberada del marco legal de contratación estatal.

Efecto:

- Riesgo de favorecimiento subjetivo y posible configuración de hechos de corrupción administrativa.

Observación No. 7 Administrativa Inadecuada gestión documental y ausencia de autorización formal en el uso de la planta eléctrica contratada.

Criterio normativo aplicable


Constitución Política, Artículo 209: La función administrativa debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad.

Ley 80 de 1993: Régimen general de contratación de la administración pública, en especial los principios de planeación y responsabilidad.

Descripción de la Situación:

Durante la Actuación Especial de Fiscalización a la ejecución del evento Fondas y Arrierías – Feria de Manizales 2025, el equipo auditor verificó que la planta eléctrica inicialmente contratada para su instalación en el Parque Ernesto Gutiérrez Arango fue utilizada en la Plaza de Toros de Manizales, sin que en el expediente reposara autorización formal o acto administrativo que documentara la modificación del lugar de uso ni el procedimiento de traslado del equipo.

Sin embargo, en el avance del proceso auditor se identificó la existencia de soporte contable que acredita el pago por el préstamo de la planta eléctrica por un periodo de dos días,

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 25 de 28

correspondiente al 24 de febrero de 2025, por valor de \$1.789.474, lo cual descarta la configuración de un posible detrimento patrimonial.

A pesar de ello, persistió una falta de gestión documental formal, ya que:

- No existe acto administrativo.
- No se elaboró un acta de solicitud, entrega o devolución de la planta.
- No se aportaron justificaciones técnicas del traslado o del uso excepcional.
- No se allegaron registros logísticos que permitan hacer trazabilidad del movimiento físico del bien.

Esta ausencia de soporte institucional evidencia una deficiencia administrativa relevante, dado que un bien contratado con recursos públicos fue movilizado y utilizado en un lugar distinto al originalmente pactado, sin el lleno de los requisitos formales mínimos exigidos por el marco normativo.

Causa:

- Deficiencia en el proceso administrativo de gestión documental

Efecto:


- Posible pérdida de bienes que generen salida de recursos públicos

5. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El sujeto de control podrá ejercer su derecho de contradicción en los términos del artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, allegando los documentos omitidos o las justificaciones correspondientes.

6. DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA

A la Actuación Especial de Fiscalización 3.1-2024 no fue trasladada por la Dirección de Planeación y Control Fiscal de la Contraloría de Manizales, ninguna denuncia dentro de la ejecución de la auditoría relacionada con la que dio origen a la misma y que estuviese dispuesta según lo determinado en los Artículo 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en materia de promoción y participación democrática.

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 26 de 28

7. CUADRO CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES

CONCEPTO				ALCANCE O INCIDENCIA					
N o	Descripción de la Observación	Cuantía fiscal por Contratación \$	Cuantía observación Fiscal otro asunto \$	A	F	D	P	*	¿Nombre del alcance de Otro?
1	Observación 1. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria: Cesión irregular del espacio público sin contrato ni autorización formal			X		X			
2	Observación N. 2 Administrativa con Presunta incidencia disciplinaria, Ausencia de autorización institucional para el uso del espacio público y omisión funcional en la verificación documental.			X		X			

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 27 de 28

CONCEPTO				ALCANCE O INCIDENCIA					
N o	Descripción de la Observación	Cuantía fiscal por Contratación \$	Cuantía observación Fiscal otro asunto \$	A	F	D	P	*	¿Nombre del alcance de Otro?
3	Observación N.3 administrativa con presunta incidencia disciplinaria. Ausencia de supervisión institucional sobre la operación del evento Fondas y Arrierías 2025.			X		X			
4	Observación N. 4 administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal por valor de \$ 112.500.000 de Presunta pérdida De Ingresos Para El Municipio por no cobro de espacio público en Fondas y Arrierías.	\$ 112.500.000		X	X	X			
5	Observación No 5. Administrativa con presunta incidencia disciplinaria Falta de planeación			X		X			

	CONTRALORÍA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES INFORME DE AUDITORÍA	Fecha de Aprobación: 14/08/2023
		Versión: 01
	Código: 120.02.P02.F24	Página 28 de 28

CONCEPTO				ALCANCE O INCIDENCIA					
N o	Descripción de la Observación	Cuantía fiscal por Contratación \$	Cuantía observación Fiscal otro asunto \$	A	F	D	P	*	¿Nombr e del alcance de Otro?
	contractual y ausencia de estudios previos para la cesión del espacio público.								
6	Observación No. 6 Administrativa con presunta incidencia disciplinaria Ausencia de criterios de selección objetiva para la designación del operador privado.			X		X			
7	Observación No. 7 Administrativa Inadecuada gestión documental y ausencia de autorización formal en el uso de la planta eléctrica contratada.			X					